ARTES.

Sres. editores del Siglo XIX.—Tenemos la satisfaccion de remitir á vdes. el *Reglamento de la Sociedad mexicana, protectora de artes y oficios*, suplicándoles se sirvan darle lugar en las columnas de su acreditado diario. Creemos que nuestros lectores y todos los amantes del progreso de la república, verán con placer que en México se desarrolla el gérmen de los adelantamientos de las artes.

El Reglamento que publicamos contiene principios fundamentales, que prometen lisongeramente toda esperanza: su parte económica concuerda muy bien con la fundamental: entre ambas se nota una feliz combinacion. —

Nosotros celebramos que la autoridad respectiva apruebe el mencionado Reglamento, no solo porque así es de desearse, para estender una mano amiga á nuestras artes decaidas, sino para no conducir á la apatía á los filantrópicos artesanos, que animados de un celo laudable, acometieron la empresa de crear una sociedad, partiendo el tiempo necesario para llevar al cabo tan próspera idea, con el de que tanto necesitan para trabajar y tener con que subsistir honradamente.

Podemos asegurar á nuestros lectores, que hace algunos años que varios artesanos intentaron plantear la sociedad que hoy realizan. Pero ni los hombres, ni las circunstancias de la época les fueron favorables: varias veces se vieron obligados á prescindir de sus intentos benéficos y dignos de proteccion.

En esta última época varios artesanos, sin saber que el supremo gobierno meditaba la creacion de algunas juntas de fomento de artes, y sin pensar en que dentro de algunos dias se daria el decreto de 2 de Octubre último, se reunieron antes de la espedicion de ese decreto, usando de la libertad que para tales casos no puede negarse sin oprobio á los ciudadanos. Obtuvieron del Sr. prefecto la licencia necesaria para reunirse, y sin omitir trabajo alguno, y aun con sacrificios, se reunian los dias festivos y las noches de los de trabajo para formar su reglamento.

Tomaron en arrendamiento una sala en el edificio de los ex-Belemitas: la pagaron entre todos, y la tuvieron por sala de sesiones. En ella ecsisten aún, porque la pagan todavía, y en ella siguen teniendo sus sesiones. La publicacion del decreto de 2 del último Octubre, no alteró en nada á la Sociedad mexicana. Vió con placer que el supremo gobierno pensara en proteger las artes; pero no pensó en erigirse segun ese decreto, porque nacida de la espontánea voluntad de algunos ciudadanos, no creyó sino que las juntas de fomento por una parte y ella por otra, todo cooperaba á un fin laudable. Tuvo noticia del decreto referido, mucho despues de publicado.

Los socios artesanos que pueden apellidarse fundadores antiguos de esta corporacion, son el célebre artista D. Santiago Villanueva, cuyas pinturas ha celebrado el buen gusto mexicano en los cuadros de S. Francisco y otros templos; y el honrado D. Procopio Monroy, dedicado al ramo de calzados y director del taller de ese ramo en la cárcel de la ex-Acordada. D. Luis Iza, D. Francisco Mota, y otros miembros de la Sociedad, se han distinguido tambien por su empeño filantrópico. Como no pretendemos hacer la apología de todos y cada uno de dichos socios, omitimos por ahora nombrar á otros varios, dignos de recomendacion y de alabanza.

Lo que hoy pasa es una prueba mas, entre otras muchas, de que los mexicanos han tenido buenas ideas y conocido el modo de prosperar si no lo han logrado, no ha dependido de ellos. Sin que los gobiernos les hubiesen concedido proteccion, con que solo hubieran observado una conducta pasiva, las artes habrian, mucho ha, recibido un impulso; pero gobernantes ruines, suspicaces y miedosos, creyeron ver en unos cuantos hombres, no una reunion pacífica, sino una faccion; no una sociedad benéfica, sino un clubs de revolucion; y anteponiendo la conservacion de sus puestos, que falsa ó erróneamente creyeron atacados al progreso de las artes, en vez de protegerlas las sofocaban en su cuna, que aunque débil, anunciaba un grato porvenir por estar llena de esperanzas halagüeñas y gloriosas.

Nos prometemos que la Sociedad mexicana, protectora de artes y oficios, encontrará acogida ante las autoridades, perseverará en sus laudables intentos, y logrará á las decididas artes la proteccion que reclaman, así como lo ha alcanzado en el ramo de instruccion primaria la filantrópica Compañía Lancasteriana.

La Sociedad protectora de artes y las juntas de fomento, nos hacen entrever un porvenir agradable. La Compañía Lancasteriana se formó por unos cuantos ciudadanos que así como los de la Sociedad protectora, comenzaron poco á poco, para llegar á mucho. No faltaron quienes, cuando se estableció la Compañía Lancasteriana, la creyeran inútil y superflua, alegando que varios maestros de primeras letras tenian abiertos sus establecimientos, que el Escmo. ayuntamiento tenia escuelas sostenidas por los fondos del municipio; y que la creacion de la Compañía iba á producir rivalidades funestas y fatales resultados. La experiencia ha contestado fácilmente á aquellas tristes profecías, y estudie la labor de los antagonistas de esta gran corporacion.

No creemos que haya hoy mexicanos que digan lo mismo respecto de la Sociedad protectora de artes, formada por ciudadanos, como la Compañía, y de las juntas de fomento, dependientes del gobierno supremo, como algunas escuelas del Escmo. ayuntamiento.

Lo que importa á México es despertar el espíritu [illegible] y darles que prorumpa en sus inclinaciones. En un pais contrahecho por las facciones, permitamos como posibilidad las corporaciones benéficas formadas por ciudadanos, que las mismas formadas por los [illegible] y protegidas de otro cualquier modo, de las autoridades.

Mientras se conserve el mismo personal político, las sociedades formadas por los particulares no deben tener grandes [illegible] de acabar, pero mudando el personal, al [illegible] con nuevas políticas, desmentidoras de lo que poco antes [illegible], todo acaba; [illegible] se [illegible] experiencia; mudar de [illegible] y [illegible] como el torrente impetuoso, [illegible] en determinadas personas, [illegible]

ba el furor en las cosas; y por útiles é interesantes que sean, son destruidas, porque aun sin su culpa, son hechura del que ha dejado de figurar.

Muchas páginas de nuestra historia de revueltas, nos enseñan en líneas negras estas verdades; mientras leemos en ella que las empresas de particulares resisten la borrasca de las revoluciones, terribles como la tempestad. La Compañía Lancasteriana, por ejemplo, se ha conservado desde el año de 23 hasta el presente: ella es hechura de unos particulares; si lo hubiera sido de un gobierno, su historia contaria su ecsistencia señalando la del gobierno que la hubiera creado.

Deseamos sinceramente que prosperen, y se conserven las juntas de fomento de artes, y la Sociedad mexicana protectora de ellas. Los nombres de los que las conserven serán repetidos honrosamente por las generaciones presentes y futuras, y la historia de México les consignará una página brillante y limpia, sin sangre y sin muerte, fecunda y grata.—*Unos mexicanos.*

REGLAMENTO de la sociedad mexicana, protectora de artes y oficios.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento de la sociedad y su patrona.

Art. 1.° Bajo la proteccion de María Purísima de Guadalupe, se establecerá en la capital de la república mexicana, una asociacion de artesanos con el objeto de beneficiarse en sus personas é industria; y se denominará: "Sociedad mexicana de artes y oficios...."

Art. 2.° La sociedad con el objeto de implorar el acierto de sus deliberaciones, mandará celebrar cada año una misa dedicada á la patrona, la que se verificará con la solemnidad posible, en el dia festivo, á la hora y en el templo que se designe préviamente; y á la que concurrirán los socios.

CAPÍTULO II.

De los socios.

Art. 3.° Son miembros de la asociacion, los mexicanos que tengan las cualidades siguientes: Primera. Ejercer algun arte ú oficio honesto. Segunda. Tener las virtudes morales y cívicas que constituyen á un buen hombre en sociedad. Tercera. Ser propuesto por algun socio y admitido por la Sociedad mexicana protectora de artes y oficios. Cuarta. Admitir el nombramiento.

Art. 4.° Son miembros honorarios los mexicanos que por sus relevantes cualidades, ó servicios importantes á esta sociedad, ó amor á las artes sean dignos de ese honor á juicio de la asociacion.

Art. 5.° En caso de que concurran en cualquiera tiempo diversas circunstancias respecto del carácter de un socio, se le reputará si pertenece á algun arte ú oficio, en la clase de los que habla el art. 3.°

Art. 6.° Para el mismo órden se caracterizará á los socios corresponsales, los cuales admite tambien y nombra esta sociedad.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones de los socios.

Art. 7.° Los socios de cualquier clase que sean tienen la obligacion de cooperar á las miras benéficas de la asociacion, la que no se mezclará en ninguna materia política.

Art. 8.° En igualdad de circunstancias procurarán preferir en el encargo, desempeño de algun artefacto á sus consocios artesanos, respecto de los que no lo sean.

Art. 9.° Todos cooperarán semanariamente con las cantidades que les dicte su filantropía y les permitan sus facultades; pues los de que habla el art. 3.° no podrán cooperar con menos de un real.

Art. 10. Todos cooperarán con lo que gusten para los gastos estraordinarios que ocurran.

Art. 11. Todos concurrirán, segun dispone este reglamento, á las juntas á que sean citados; y en caso de imposibilidad avisarán oportunamente para que se cubra la falta, y avisarán cuando aquella cese para que pueda citárseles en primera oportunidad. Los no citados son libres para concurrir.

Art. 12. En caso de ausencia avisarán oportunamente para que se cubra su falta si ejercieren algun cargo, y puedan servir á la asociacion en el lugar á que van.

Art. 13. Tienen por su justo precio un ejemplar del reglamento, desde el momento que admiten ser socios.

Art. 14. Sirven gratuitamente los cargos que se les confien.

Art. 15. En uno de los dias de la octava de la conmemoracion de difuntos, concurren á una misa de sufragios, y se aplicará en el templo que se designe préviamente, por los socios difuntos; y del mismo modo se asignará la cantidad que haya de emplearse en la solemnidad, todo lo cual se observará tambien en la de la patrona.

Art. 16. Los socios de que habla el art. 3.° pueden ser obligados por la asociacion á desempeñar con arreglo á los respectivos contratos, las obras que se les hayan encomendado por cualquiera consumidor, y escitada aquélla por el interesado. Si dichos socios no cumpliesen, se encargará el desempeño ó conclusion al socio del mismo arte ú oficio que el consumidor señale, y dicho socio percibirá la utilidad, resarciéndole el moroso de los costos, ó facilitándole los materiales.

Art. 17. Siete reincidencias culpables á juicio de la sociedad, privan de los goces de socio sin ninguna accion á reclamo alguno.

Art. 18. Los mismos socios de que habla el art. 3.° presentarán cada semestre una razon de las obras que se les hayan encomendado, con sólo la constancia del dia en que las comenzaron y concluyeron, para calificar si cumplieron ó no con su compromiso; mas no están obligados á manifestar el ajuste pecuniario de la obra.

Art. 19. En los casos de que hablan los artículos próximos anteriores, y por arreglo general, se observará la de anteponer los deberes á los derechos; pues la falta agena [illegible] para la propia.

Art. 20. Ningun de los mismos socios puede pedir á ningun consumidor cualquiera cantidad adelantada siempre que ocurriesen á esta sociedad como en caso necesario deben ocurrir, ministro de los fondos la cantidad respectiva, lo cual se procurará hacer en todo caso de esta naturaleza.

Art. 21. Los [illegible] que [illegible] por esta [illegible]

ciedad, ó sin necesidad reciban algun adelanto del consumidor, pierden la mitad de la utilidad que resulta del artefacto, la que se aplicará á los fondos, y los que sean habilitados por esta le pagarán un premio de una cuarta parte de la misma utilidad, siempre que aquel no esceda del que permiten las leyes civiles.

Art. 22. Todos los socios están obligados á proporcionar trabajo á los de que habla el art. 3.° en cualquiera lugar en que estos se hallen, siempre que hagan constar que son socios y que han cumplido con los deberes que les impone el reglamento.

Art. 23. Todos están obligados á dar parte á la sociedad de los adelantamientos que cedan en bien de las artes ú oficios, y de todo cuanto á estos pueda ser favorable.

Art. 24. Se esceptúa el caso en que alguno pretenda la concesion de un privilegio esclusivo, lo cual pondrán en conocimiento de la asociacion; pudiendo el interesado pedir la proteccion de ella y que le conceda en cuanto sea posible ó provechoso, y en aquel caso son libres los socios para sujetarse al artículo anterior.

Art. 25. Los socios de que habla el artículo 3.° pondrán en su taller ú obrador una inscripcion que señale su arte ú oficio, y refiera el nombre del que lo ejerce que es miembro de la sociedad.

Art. 26. Los términos serán semejantes á estos: "Platería de N. N., miembro de la sociedad mexicana, protectora de artes y oficios."

Art. 27. Los mismos desde un año contado desde la fecha en que sean socios, no admitirán á ningun aprendiz que no sepa leer, escribir y las cuatro reglas de cuentas; y desde cinco contados desde igual fecha no admitirán ú ningun oficial que no tenga la misma instruccion.

Art. 28. Se esceptúa el caso en que el aprendiz ú oficial por circunstancias estraordinarias no haya podido adquirir tal instruccion.

Art. 29. Los mismos instruirán gratuita y esmeradamente en el arte ú oficio que profesen á los mexicanos que se eduquen por cuenta de la asociacion.

Art. 30. Los socios corresponsales tienen el deber principal de procurar que se establezca en el lugar en que residan ó se hallen, una sociedad protectora de artes ú oficios, la que será corresponsal de la que resida en la capital de la república, y se sujetará al reglamento de esta en lo que le permitan las circunstancias y prévia aprobacion de esta asociacion de las variaciones necesarias.

Art. 31. La falta de pago por tres meses continuos ó por cuatro descontinuos de la cotizacion con que cooperen los socios, causan la pérdida del título de socio y la de los derechos consiguientes, sin que en caso de que vuelva á admitirne á quien por esta causa de socio pueda alegar otra antigüedad que la del último diploma.

Art. 32. Los socios de cualquiera clase que sean, comienzan á sujetarse al reglamento desde el momento en que admiten ser socios.

CAPÍTULO IV.

De los derechos de los socios.

Art. 33. Los socios gozan plenamente de los derechos que les concede el reglamento desde que cumplen seis meses de ser socios.

Art. 34. Los de que habla el art. 3.° serán asistidos en caso de enfermedad con médico y botica, y se procurará ademas ausiliarlos con alguna cantidad diaria; serán tambien visitados por una comision, y en caso de muerte se entregarán á su familia siete pesos cuatro reales para gastos de entierro, al que asistirá otra comision.

Art. 35. Los socios honorarios serán visitados en sus enfermedades, y en caso de muerte acompañados sus cadáveres por una comision. Si enfermos necesitaren de algun ausilio, la sociedad determinará si se les concede ó no; y en el primer caso será satisfecha de las cantidades que franquee, abonándole ademas la mitad del interes permitido por las leyes civiles.

Art. 36. Los de que habla el art. 3.° entrarán cada año en suerte, en una rifa de doscientos pesos, que se dividirán igualmente y se aplicarán á los dos socios que la suerte señale, en moneda efectiva si tienen establecimiento para que lo inviertan en él, y si no lo tienen se les proporcionará con la misma cantidad, en caso de que estén aptos para girar por sí.

Art. 37. Si no tuvieren tal aptitud, se reservará la cantidad para cuando la tengan, ó en el momento que pueden usar de ella de un modo útil y relativo al arte ú oficio del interesado si lo sigue ejercitando.

Art. 38. Los mismos socios presentarán cada año un objeto del arte ú oficio de cada uno para que la comision respectiva califique cuál de todos merece el premio de cincuenta pesos, los que se entregarán al interesado; igual cantidad se distribuirá de cinco á diez pesos, para los otros objetos que resulten en segundo lugar, bien calificados por la misma comision, que tambien calificará ademas los objetos que merezcan ser considerados, y cuyos autores se hacen acreedores á una honrosa consideracion.

Art. 39. El premio primero se acompañará con un diploma que esprese que: "*Fulano fué premiado con la primera consideracion, lo que fué en tal fecha por la Sociedad mexicana protectora de artes y oficios.*" Los segundos premios con otro diploma que esprese que "*Fulano fué premiado y honrosamente considerado en tal fecha por la Sociedad patriótica de artes y oficios.*" Los terceros premios con otro diploma que esprese que "*Fulano fué honrosamente considerado por la Sociedad mexicana protectora de artes y oficios.*" Todos los diplomas referirán el arte ú oficio del interesado.

Art. 40. Los objetos que se presenten serán remitidos al socio secretario con una comunicacion cerrada, que esprese cuál es el objeto que se remite. Esta comunicacion se abrirá despues de la calificacion para saber quién ha merecido el premio. El secretario guardará un inviolable secreto respecto del que sea el autor, pues de violarlo de cualquiera modo, será borrado de entre los socios para siempre, nunca podrá volver á la sociedad, y esto se publicará en los periódicos, lo mismo que los nombres de los premiados.

Art. 41. Si resultare premiado algun miembro de la comision, se dará cuenta por los demas miembros [illegible] el premio, de la

parte que aquel tuviere en el premio de su obra, y la sociedad resolverá sobre la subsistencia ó insubsistencia del premio.

Art. 42. Para precaver abusos se procurará que la comision se componga de personas imparciales, y sobre todo de aquellas que no pertenezcan á ningun arte ni oficio y sin embargo puedan calificar; y todos los socios por sí y entre sí, guardarán un secreto completo respecto del autor de cualquiera obra.

Art. 43. La comision antes de los premios, no ha de saber á quién pertenezca cada objeto, pues que para calificar debe proceder así. Recibida en la secretaría la obra y comunicacion que la acompaña, el secretario pone en el sobre de esta cuál es aquella, y en seguida un número segun el órden que vaya recibiendo; á la obra le pone tambien una cédula con el mismo número. La comision solo vé los objetos, los califica y premia; y en la junta en que se den los premios refiere que el primero le ha tocado á la obra señalada con tal número: hasta entonces se abre la comunicacion que tiene el mismo número y se ve quién es el autor de la obra premiada.

Art. 44. Dichas obras y todas las que se presenten se devuelven á sus respectivos autores, y en caso de muerte, á sus deudos, lo mismo que los premios.

Art. 45. Estos y la rifa de que habla el art. 36. se verificará el mismo dia de la funcion de la patrona, concluida que esta sea; y los objetos que se presenten aspirando á premio estarán en la secretaría lo mas tarde el 4 de Octubre, pues pasando este dia ya no se admite ninguno.

Art. 46. Si algun socio de los que habla el art. 3.° le causare algun consumidor cualquier mal en el cumplimiento de un contrato, la sociedad da á sus socios la persona ó personas que sean necesarias se presenten á los tribunales para que se administre justicia, y si se entablase juicio escrito el interesado erogará puramente los gastos judiciales; pero ningun socio cobrará honorario ni recompensa alguna por las funciones que al efecto ejerza, sean las que fuesen.

Art. 47. Todo socio puede postular á cualquiera persona que crea provechosa para nuevo socio; pero hasta la sesion de la semana siguiente no se procederá á la votacion.

Art. 48. Todos los socios que cooperen con alguna cantidad, pueden ecshibirla en mano propia del socio tesorero.

Art. 49. Los socios aprendices ú oficiales que gusten, pueden dejar á sus maestros si son socios, ó entregar al tesorero los primeros real y medio en cada peso de lo que ganan; y los segundos, es decir los oficiales, un real. Los maestros entregarán cada mes á la tesorería las cantidades que hayan reunido, espresando y constando los socios á quienes pertenecen.

Art. 50. Estas cantidades se impondrán á fin de que á la vez que puedan girar por sí los dueños de ellas se les entregue con la mitad de su rédito para que establezcan ó ausilien sus giros, y en caso de muerte se les entregarán á los herederos del muerto: en caso de que no los halla, quedan en el fondo social para disponer de ellos con arreglo á las leyes; la otra mitad de los réditos queda en el fondo social en cualquiera caso.

Art. 51. De los ingresos y egresos de estas cantidades, llevará la tesorería cuenta y razon separada.

Art. 52. Las obras que estén perfectamente acabadas y que no puedan vender los socios de que habla el art. 3.° ó las que estos quieran que se rifen, serán rifadas por la asociacion en los dias de San Felipe de Jesus y de San Luis Gonzaga: la mitad del esceso de su justo valor queda para fondos, entregándose al interesado el valor y la otra mitad del esceso. Si no hubiere esceso de valor, el interesado dejará en el fondo un cinco por ciento de la cantidad reunida por razon del objeto. Aquel á quien la suerte lo adjudique, pagará un cinco por ciento sobre la cantidad en que dicho objeto se rifó, y este se aplicará á los fondos.

Art. 53. Los sócios dedicados á artes ú oficios, que por desgracia cayeren presos, serán ausiliados, á lo menos por dos meses, con dos reales diarios, y entre tanto no pesan sobre ellos ningun cargo de los que este Reglamento impone: si salieren absueltos, vuelven al goce de sus derechos, como si no hubiera interrumpídose su pertenencia á esta Sociedad. Mas dejan de pertenecer á ella, sin accion á reclamo alguno, desde que sean sentenciados en cualquiera instancia por los motivos de ebriedad, muerte culpable, robo, hurto, estafa, incendio, sodomía, alta traicion, y en general por cualquiera crímen que haga á un mexicano indigno de pertenecer á la Sociedad mexicana, protectora de artes y oficios.

Art. 54. Se esceptúan del artículo anterior, los detenidos ó presos por delitos políticos; pues á éstos se reputará como sócios, y se les ausiliará, sean ó no sentenciados, pues que esta asociacion no se mezcla absolutamente en nada que tenga que ver en la política del pais: por consiguiente, reputa á tales detenidos ó presos como á unos hombres á quienes por error ó desgracia acontece un mal, y así los considera como sócios, siempre que ellos cumplan con los deberes de tales.

Art. 55. Tan luego como las circunstancias lo permitan, se crearán establecimientos por esta Sociedad, para el objeto y fines que á su vez se espresarán.

Art. 56. La misma procurará llevar la balanza del comercio en la parte artística en cuanto lo sea posible.

Art. 57. Los sócios que esportaren algunos efectos de uno ó mas establecimientos de la sociedad para que se consuman en otro pais, serán premiados por ella con un cinco por ciento, sobre el valor en la república de los efectos consumidos en pais estrangero.

Art. 58. Están obligados á no introducir manufacturas de las que se elaboran en el pais, bajo la pena de perder la utilidad, la que se aplicará al fondo.

Art. 59. Si esportaren alguna especie para que sea manufacturada fuera de la república y se consuma en ésta, pagarán un quince por ciento sobre el valor de plaza de la manufactura en el pais.

Art. 60. Se esceptúa el preciso caso en que la manufactura no pueda elaborarse en la república, y sea útil á las artes en ella.

Art. 61. La Sociedad en cuanto le sea posible será

teará empresas, comisiones, y cuanto conduzca al progreso y adelantamiento de las artes y oficios de la república.

Art. 62. Al sócio que hiciere un descubrimiento interesante á juicio de la asociacion, y que no solicite privilegio de las autoridades, se le concederá un prémio segun lo permita el mérito del descubrimiento y el estado de los fondos.

Art. 63. A la mayor brevedad posible, se procurará que por cuenta de la asociacion se eduquen varios jóvenes, y que haya uno por lo menos, que sea natural y vecino de cada una de las prefecturas en que esté dividido el respectivo Departamento.

Art. 64. Estos jóvenes serán los que señale la suerte entre veinticuatro, que á lo mas se sortearán y designe al efecto la primera autoridad política, la primera judicial del lugar, ó el cura párroco del mismo ó de la parroquia.

Art. 65. Para entrar en este sorteo se requiere, ademas de tener buenas costumbres, por lo menos diez años, y cuando mas veinticinco; ser de buena salud y estar vacunado, ó haber tenido la viruela natural.

Art. 66. Son dignas de consideracion las circunstancias siguientes: procsimidad al parentesco con alguno de los miembros de esta asociacion, la misma con los antiguos mexicanos, ó alguno de los buenos servidores de la patria, desde la mas remota antigüedad, hasta el mes de Noviembre de 1828; ó en guerra justa con alguna potencia estrangera, ó en defensa de la integridad del territorio; la misma con algun mexicano que se haya hecho célebre como artista, ser pobre, ser indígena, ó descendiente de indígena.

Art. 67. Estos jóvenes quedan totalmente bajo la direccion de la Sociedad, mientras se educan; y educados, enseñarán y ejercerán, á lo menos por seis años, el arte ú oficio que hayan aprendido, en el pueblo de su nacimiento, ó en alguno del distrito, caso de que en el primero no les sea útil.

Art. 68. Las autoridades que se mencionan en el art. 64, señalarán el lugar en el caso en que haya de ejercer el educado, quien para esa asignacion propone á lo menos tres lugares, y por todos se procurará conciliar la utilidad local con la personal, y se procurará que el lugar sea el que mas necesite del ejercicio, del arte ú oficio.

Art. 69. Los jóvenes mexicanos se sostienen por cuenta de esta Sociedad, ó la del respectivo Departamento; y por ahora se les enseñará moral, doctrina cristiana, urbanidad, elementos de matemáticas y de geometría aplicada á las artes, dibujo lineal y natural, principios de economía y deberes del hombre en sociedad, y el arte ú oficio á que tengan mas inclinacion segun ellos, si tuvieren diez y seis años cumplidos, ó segun sus maestros, si aquellos fueren de menor edad.

Art. 70. Se procurará ademas, darles el arte ú oficio que sea mas necesario en el lugar en que hayan de residir; pero conciliando en lo posible la inclinacion y libertad natural del hombre, con las ecsigencias sociales.

Art. 71. Los educandos dejarán la mitad de lo que ganen para fondos de la asociacion y para su educacion, y la otra mitad se aplicará al educando ó su familia, y por el mismo hecho de establecerse son miembros de la asociacion.

Art. 72. La inscripcion que pongan en su establecimiento, espresará ademas de lo que refiere el artículo 26, que el educado lo fué por esta sociedad.

Art. 73. Son miembros corresponsales de ella, los que lo sean de las juntas de fomento.

Art. 74. Todo socio puede ecshibir su cotizacion en la tesorería.

Art. 75. Los socios que sean díscolos ó que se hagan indignos de pertenecer á esta sociedad, pueden ser espelidos de su seno, prévia la sumaria respectiva que se los forme.

CAPITULO V.

De los funcionarios de sociedad.

Art. 76. La sociedad para el desempeño de sus institutos, elige cada año en la última sesion, y de entre sus socios, un presidente, un vice-presidente, un secretario, un pro-secretario, un defensor, un tesorero y un contador.

Art. 77. Esta eleccion se verificará en junta general ordinaria, y nadie puede ser reelegido sino por dos terceras partes de votos por lo menos; mas en ningun caso podrá haber tres reelecciones continuas.

Art. 78. Hay comisiones estraordinarias nombradas en junta general, y pueden formarlas personas que no sean socios, si las circunstancias lo ecsigen.

Art. 79. Hay comisiones ordinarias compuestas de socios.

Art. 80. Ningun funcionario ni socio tiene bajo ese carácter y en la sociedad, otro título que el de socio ó ciudadano; y quien por otro motivo lo tenga ante el público, lo recibirá de la sociedad en las comunicaciones oficiales.

Art. 81. Los electos toman posesion si están presentes, desde el momento de ser electos; pero si hubiere algun intervalo sobre la eleccion y el acto de admitirla, quedan funcionando entre tanto los respectivos funcionarios prócsimos anteriores.

Art. 82. En caso de renuncia admitida, muerte, imposibilidad del electo para el cargo, ó ausencia considerable del lugar, se procede á nueva eleccion en junta general, citada préviamente.

Art. 83. El nombramiento de los funcionarios se pone en conocimiento del supremo gobierno por el ministerio del ramo, de la primera autoridad política del lugar, de la primera autoridad judicial del mismo, de la primera eclesiástica de la doctrina, del presidente del cuerpo legislativo y del Escmo. ayuntamiento, por medio de oficio firmado por los socios presidente y secretario prócsimo anteriores; y por último, en conocimiento del público, por aviso suscrito por el mismo socio, y remitido á los periódicos.

CAPITULO VI.

Del socio presidente y vice.

Art. 84. El socio presidente, no estando presente el de la república, ó la primera autoridad política, legislativa, judicial ó eclesiástica, preside las sesiones, las abre, continúa y cierra: cuida que se conserve silencio, órden y compostura, y conserva la palabra al socio que la tenga por turno, sin permitir que se le interrumpa.

Art. 85. Las faltas accidentales del presidente,